



Asamblea General

Sexagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
14 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 1 de noviembre de 2013, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Silva (Vicepresidente) (Brasil)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º (*continuación*)

Tema 170 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (*continuación*)

Tema 171 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Academia Internacional contra la Corrupción (*continuación*)

Tema 172 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Organismo Intergubernamental Panafricano Agua y Saneamiento para África (*continuación*)

Tema 173 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional de Crecimiento Ecológico (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

13-54291X (S)



Se ruega reciclar 



En ausencia del Sr. Kohona (Sri Lanka), el Sr. Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63° y 65° (continuación) (A/66/10, A/66/10/Add.1 y A/68/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a reanudar el examen del capítulo IV (Reservas a los tratados) del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63° período de sesiones (A/66/10 y Add.1).

2. **La Sra. Farhani** (Malasia) dice que su delegación da las gracias a la Comisión de Derecho Internacional por haber tenido en cuenta, en su versión definitiva de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (A/66/10 y Add.1), las observaciones de los Estados, entre ellas las de Malasia referentes a las directrices 1.4.2, 2.1.8, 2.9.9, 3.4.1, 3.6, 3.6.1 y 3.6.2. En el sexagésimo sexto período de sesiones, su delegación presentó en la Sexta Comisión observaciones extensas sobre la versión definitiva de las directrices y espera que sus opiniones se tengan presentes en los trabajos futuros sobre el tema. Como material de referencia, ha puesto sus observaciones detalladas acerca del capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 63° período de sesiones a disposición de los interesados en el portal PaperSmart de la Sexta Comisión.

3. Su delegación reitera que se debe desarrollar un régimen jurídico separado para las organizaciones internacionales, en lugar de incluirlo como parte de la Guía de la Práctica. Su posición se basa en la premisa de que, según se entiende, la facultad de las organizaciones internacionales para concertar tratados depende en gran parte de las disposiciones del instrumento constitutivo de cada organización internacional y, a menudo, del mandato confiado a la organización internacional por los Estados que la componen. Por consiguiente, las referencias a organizaciones internacionales de la Guía de la Práctica, en particular las de las directrices 2.8.7, 2.8.8, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.11 y 4.1.3, son incorrectas. Malasia está dispuesta a mantener conversaciones para considerar la elaboración de un régimen separado para las organizaciones internacionales y desea conocer las

opiniones de otros Estados sobre la posibilidad de adoptar otro enfoque.

4. En lo relativo a la cuestión de un diálogo sobre las reservas, Malasia observa en el 17° informe del Relator Especial (A/CN.4/647 y Add.1) que el diálogo nunca tuvo por fin producir efectos jurídicos, porque la CDI no debe tratar de establecer un régimen jurídico específico para él. La delegación de Malasia entiende que las conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas del anexo de la Guía de la Práctica no están destinadas a limitar la flexibilidad de las modalidades del diálogo sobre las reservas sometiéndolo a normas y procedimientos específicos. Las conclusiones se pueden aceptar en la medida en que sirven de directrices o recomendaciones para la práctica del diálogo sobre las reservas.

5. La delegación de Malasia está de acuerdo en que la versión definitiva de las directrices y sus comentarios se deben leer conjuntamente como un todo para asegurar que se tienen en cuenta todos los puntos de vista. De todos modos, se reserva el derecho de presentar más observaciones sobre todas las directrices y comentarios en futuras deliberaciones.

6. **La Sra. Song Mi Young** (República de Corea) dice que el tema de las reservas a los tratados es una de las partes más importantes del derecho de los tratados porque las reservas son un medio para mantener el equilibrio entre los objetivos de salvaguardar la integridad de los tratados multilaterales y de conseguir la participación más amplia posible en ellos.

7. Su delegación aprecia en sumo grado la labor de la CDI y sus resultados concretos. Se ha acumulado un volumen considerable de prácticas de los Estados en materia de reservas, pero los Estados hacen frente a dificultades concretas porque las disposiciones sobre las reservas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados siguen sin estar claras. Los trabajos de la CDI aclaran el significado de disposiciones relativas a las reservas y aportan orientación útil para los especialistas. La Guía de la Práctica proporcionará una amplia variedad de información para los funcionarios de los gobiernos que tropiezan con dificultades relacionadas con la formulación y la interpretación de reservas, declaraciones interpretativas y objeciones a las reservas. En un primer momento los Estados habían esperado que el resultado final fuese una guía concisa de uso práctico cotidiano; sin embargo, la realidad es

que la Guía de la Práctica y los comentarios contienen material voluminoso.

8. La evaluación de la validez de las reservas a los tratados ha planteado muchas dificultades y la Guía facilita esa evaluación especificando las condiciones de la validez formal y la validez sustantiva de las reservas. Sin embargo, como se indica en la sección 3.2 (Evaluación de la validez sustantiva de las reservas), la principal entidad facultada para evaluar las reservas a los tratados es el Estado que formula la reserva. Por lo tanto, se necesita el consentimiento explícito o implícito del Estado que formula la reserva para que otras entidades intervengan en la evaluación de su validez. Por ello, los órganos de vigilancia de la aplicación de un tratado no podrán evaluar la validez sin un mandato claro.

9. En lo referente a las conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas presentadas en el anexo de la Guía, el orador dice que ese mecanismo es interesante pero es únicamente un ejemplo de desarrollo progresivo del derecho internacional. En principio, el intercambio con otros Estados de información y opiniones sobre las reservas puede ser una forma adecuada de asegurar la integridad de los tratados multilaterales, porque puede alentar a los Estados a modificar o retirar reservas que han dejado de ser necesarias con el paso del tiempo. Sin embargo, ese intercambio no debe utilizarse para ejercer presión sobre los Estados obstaculizando el ejercicio de su derecho a hacer reservas en virtud de un tratado. Es necesario considerar con más detenimiento si el diálogo sobre las reservas se debe institucionalizar y qué función debe desempeñar.

10. La recomendación de la CDI sobre los mecanismos de asistencia en relación con las reservas a los tratados, que podrían estar integrados por expertos que trabajen a título personal, tiene que examinarse más a fondo. Dado que las reservas a los tratados tienen que ver con las relaciones entre los Estados partes en un tratado en particular, la interferencia de esos mecanismos puede modificar la naturaleza básica del derecho de los tratados. Por consiguiente, es necesario aclarar qué forma podrían tener esos mecanismos de asistencia y cuáles serían sus funciones y sus límites. La afirmación de la CDI contenida en el anexo de la recomendación de que ese mecanismo podría hacer propuestas para resolver diferencias de opinión en relación con reservas podría interpretarse en el sentido de que implica que esos mecanismos pueden

desempeñar el papel de un órgano de solución de controversias. A la delegación de la República de Corea le preocupa esa interpretación. Si se establecen mecanismos de asistencia, su principal función debe ser únicamente prestar a los Estados asistencia técnica, a su solicitud, para que formulen reservas a un tratado u objeciones a las reservas formuladas por otros Estados.

11. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice que surgen problemas prácticos en todas las etapas de una reserva: cuando se formula la reserva, cuando se manifiesta el consentimiento para quedar obligado por un tratado, cuando se oponen objeciones a una reserva y cuando se aplican las reservas y las objeciones. El uso extendido de las reservas, en particular las de naturaleza general y vaga, puede poner en peligro la integridad del régimen de tratados y la posibilidad de alcanzar el objeto y fin de los tratados. Por lo tanto, su delegación acoge con beneplácito la aprobación de la tan esperada versión definitiva de la Guía de la Práctica, cuyo valor concreto es inestimable. La Guía va a ser usada ampliamente por los Estados y las organizaciones internacionales, incluidos los depositarios de tratados, durante la formulación de reservas o de objeciones a ellas, y mejorará las técnicas jurídicas aplicadas en el campo de las reservas y aumentará la claridad y la precisión de las formulaciones empleadas.

12. Acerca del diálogo sobre las reservas, la delegación de la Federación de Rusia cree que las conversaciones entre los autores de reservas y otras partes en los tratados para solucionar problemas que se plantean en relación con las reservas, por ejemplo casos de redacción poco clara o referencias a la legislación nacional, serían sumamente útiles.

13. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que la Guía de la Práctica es una aclaración útil de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y de la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Además, varias directrices se orientan hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional, más que hacia la codificación, con lo cual llenan vacíos en el sistema de Viena sobre las reservas sin menoscabar el objeto y fin de ese sistema y quedando en una situación plenamente acorde con él. La Guía pasará a ser una referencia importante para los Estados, las organizaciones

internacionales, los especialistas y los órganos creados en virtud de tratados cuando se ocupen de la cuestión tan delicada de las reservas a los tratados.

14. La delegación de Grecia aprecia el esfuerzo hecho por el Relator Especial para reducir el número de directrices y reestructurarlas más para tener en cuenta la idea promovida por varias delegaciones de que una Guía de la Práctica que sea menos extensa cumplirá mejor su cometido. Esto es particularmente cierto para las directrices contenidas en la parte 1 (Definiciones), que ha sido reorganizada y mejorada. Con respecto a la parte 2 (Procedimiento), la redacción actual de la directriz 2.9.9 (El silencio respecto de una declaración interpretativa), más concretamente la supresión del segundo párrafo, es una mejora y refleja más exactamente la posición sostenida por muchas delegaciones de que el mero silencio en respuesta a una declaración interpretativa no puede considerarse asentimiento con esa declaración y que el asentimiento debe verificarse por referencia al derecho internacional. Cualquier otra solución creará una enorme carga administrativa para los Estados sometiéndolos a la obligación de reaccionar a cada una de las declaraciones interpretativas que se hagan para salvaguardar su posición.

15. Con relación a las reservas tardías, la delegación de Grecia reconoce el enfoque pragmático adoptado por la CDI en la materia y las mejoras introducidas en la redacción de las directrices pertinentes 2.3 (Formulación tardía de las reservas) y 2.3.1 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva). Sin embargo, esas prácticas se deben utilizar únicamente en casos excepcionales, en vista del riesgo de que pongan en peligro el funcionamiento eficiente de las relaciones convencionales a causa de la incertidumbre jurídica que entrañan. En ese sentido, en el comentario de la directriz 2.3 se sostiene correctamente que los casos correspondientes han sido casi siempre bastante marginales. Además, a Grecia le sigue preocupando la directriz 2.3.4 (Ampliación del alcance de una reserva), cuestión que conceptualmente es muy diferente de la cuestión de las reservas tardías. En la Guía se debe dar más importancia a la necesidad de disciplina por parte de los Estados en lo referente a la formulación de reservas y se deben desalentar esas prácticas.

16. Acerca de la directriz 2.6.13 (Objeciones formuladas tardíamente), de acuerdo con la cual esas objeciones no producen todos los efectos jurídicos de

una objeción formulada dentro del plazo de 12 meses, la delegación de Grecia necesita tener una idea más clara de cuáles serían los efectos jurídicos que produciría (si hay alguno).

17. Con referencia a la parte 3 (Validez sustantiva de las reservas y declaraciones interpretativas), la delegación de Grecia acoge con beneplácito las mejoras introducidas en las directrices en lo relativo a la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados para evaluar la validez sustantiva de las reservas. Le complace que se haya suprimido la anterior directriz 3.3.3 [3.3.4] (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida) que aparecía en el informe de la CDI sobre su 62º período de sesiones (A/65/10), porque la ausencia de objeciones a una reserva sustantivamente inválida no le confiere efecto legal. Esa conclusión también se deriva de la actual directriz 3.3.3, según la cual la aceptación de una reserva sustantivamente inválida no tiene por efecto subsanar la invalidez de la reserva.

18. La directriz 4.5.3 (Reacción a una reserva inválida), cuyas disposiciones, como la propia CDI ha indicado, forman parte del prudente desarrollo progresivo del derecho internacional, se ocupa de una de las cuestiones más controvertidas en la práctica sobre las reservas a los tratados y ha sido tema de deliberaciones prolongadas en la Sexta Comisión. En la redacción anterior de esa directriz, la presunción era que un Estado que formulaba una reserva inválida de todos modos pasaría a ser parte en el tratado sin el beneficio de la reserva. La delegación de Grecia había apoyado esa enfoque porque reflejaba la práctica desarrollada por algunos Estados, de acuerdo con la cual las reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado se podían separar de él, lo que significaba que el autor quedaba obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva. El principio de la divisibilidad también había sido aplicado por los órganos de derechos humanos en relación con reservas a tratados sobre derechos humanos para preservar la integridad de esos instrumentos permitiendo al mismo tiempo que el Estado que formulaba la reserva quedase obligado por sus disposiciones.

19. En su formulación actual, la directriz 4.5.3 se ha modificado y la presunción sobre la condición del autor de una reserva inválida en relación con el tratado se basa ahora en la intención de ese Estado. Esto representa un desvío importante de la práctica de la divisibilidad desarrollada por los Estados en sus

relaciones convencionales durante los últimos años. Además, el párrafo 3 de la directriz 4.5.3, por disponer que el Estado que formula la reserva puede manifestar en todo momento su intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva, introduce incertidumbre jurídica porque no está claro cuándo esa intención surte efecto. También es causa de incertidumbre el nuevo párrafo 4, que permite que el Estado que formula la reserva manifieste su deseo de no quedar obligado por el tratado después de que el órgano de vigilancia de su aplicación ha evaluado la invalidez de una reserva.

20. La delegación de Grecia entiende que esas modificaciones al proyecto de directriz 4.5.3 han sido sugeridas por la CDI como solución de avenencia, en vista de las opiniones divergentes de las delegaciones en la Sexta Comisión en torno a esta cuestión jurídicamente compleja y políticamente delicada. Para la oradora no es posible ver cómo la directriz será aplicada en el futuro por los Estados que siempre aplican la práctica de la divisibilidad en sus relaciones convencionales. La misma consideración se puede hacer en relación con los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados sobre derechos humanos.

21. Grecia apoya las conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas. El proceso sugerido por la CDI es flexible y puede dar por resultado mejores relaciones convencionales y certeza jurídica, porque puede ayudar a los Estados a entender mejor la base de una reserva y a hacer una evaluación de su validez. Ese diálogo ya se ha mantenido en otras organizaciones, como el Consejo de Europa y la Unión Europea, y ha demostrado ser útil para los Estados miembros.

22. **El Sr. Czaplinski** (Polonia) dice que la versión definitiva de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados elimina varias lagunas y aclara puntos ambiguos de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y muchas cuestiones de fondo y de procedimiento que surgen de la práctica de los Estados.

23. Su delegación ve con agrado que la CDI ha hecho varias modificaciones en el texto para aproximar las directrices a las opiniones manifestadas por los Estados. En particular, apoya la eliminación de varias directrices controvertidas, entre ellas la anterior directriz 3.3.3 [3.3.4], según la cual una reserva inválida puede convertirse en válida si ninguna de las partes contratantes formula objeciones a ella, así como

la anterior directriz 2.1.8, relativa a la evaluación de la validez de una reserva por el depositario.

24. Con referencia al problema de las “reservas tardías”, la delegación de Polonia está de acuerdo con la sustitución de esa expresión por “formulación tardía de una reserva” o “una reserva formulada tardíamente”, que tiene por fin indicar claramente que no se trata de una categoría nueva o separada de reservas, sino de declaraciones que se presentan como reservas pero que no se ajustan a los plazos durante los cuales, en principio, podrían ser consideradas tales, porque los plazos dentro de los cuales es posible formular reservas se indican en la definición misma de reservas. Aunque esas declaraciones todavía parecen no estar de acuerdo con el concepto mismo de reserva, las condiciones en las que es posible formularlas efectivamente bastan para salvaguardar el principio *pacta sunt servanda* (que significa que un Estado no puede unilateralmente reducir el alcance de sus obligaciones después de que ha manifestado su consentimiento a obligarse por el tratado). Según la directriz 2.3, un Estado no puede formular una reserva después de ese momento salvo que el tratado disponga otra cosa o que ninguno de los demás Estados y organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de la reserva. El requisito de la unanimidad, aunque sea pasiva o tácita, permite que la excepción del principio sea aceptable y limita el riesgo de abuso. Ese margen de derogación se encuentra en la práctica actual y es compatible con la función de “guardián” del tratado que los Estados partes pueden asumir colectivamente.

25. Por los mismos motivos, Polonia considera aceptables las normas referentes a la ampliación del alcance de las reservas, que, según la directriz 2.3.4, son en general las mismas que se aplican a la formulación tardía de una reserva. La modificación de una reserva existente por uno de los Estados partes encaminada a ampliar su alcance sin oposición de ningún otro Estado contratante debe tratarse como un “acuerdo entre las partes” en el sentido del artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En síntesis, la aceptación de las normas que rigen la formulación tardía de una reserva y la ampliación del alcance de una reserva no atentará contra el principio *pacta sunt servanda*, porque una condición inseparable de su eficacia es el consentimiento unánime de los Estados partes en el tratado.

26. La delegación de Polonia reitera su posición sobre el carácter objetivo de la invalidez de las reservas, que probablemente sea la cuestión más importante de la Guía. La CDI correctamente partió del supuesto de que las reservas que no cumplen las condiciones de validez formal y de validez sustantiva son nulas de pleno derecho, independientemente de las reacciones de otros Estados contratantes. Por ese motivo, Polonia apoya en principio la redacción de la directriz 4.5.1. El carácter objetivo de la invalidez de las reservas parece estar de conformidad con las disposiciones del artículo 19 y del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena.

27. Dado que no hay ningún mecanismo objetivo para evaluar la invalidez objetiva de las reservas, las directrices son un intento de resolver el problema, pero es improbable que den buenos resultados en la práctica: hay varias entidades que tienen competencia para evaluar la validez sustantiva (y por lo tanto, la validez) de las reservas. Los Estados, los órganos establecidos en virtud de tratados y los órganos de solución de controversias actuando dentro de sus respectivas competencias pueden no estar de acuerdo acerca de si una determinada reserva es válida.

28. La cuestión más difícil vinculada con la invalidez de las reservas es la condición del autor de una reserva inválida en relación con un tratado. Según la directriz 4.5.3, esa condición depende de la intención manifestada por el Estado autor de la reserva. Esta solución es equilibrada y es teóricamente razonable, aunque hay algunos puntos ambiguos sobre el efecto de la declaración por la cual el autor de una reserva inválida manifiesta su intención de no quedar obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva (especialmente el hecho de que puede hacer esa declaración “en todo momento”). La CDI ha puesto gran empeño para encontrar una solución que concilie las diferentes posiciones y prácticas de los Estados y los órganos creados en virtud de tratados acerca de las reservas inválidas. Polonia opina que parece conveniente dejar que la práctica evolucione.

29. **La Sra. Lee** (Singapur) dice que su delegación aprueba el enfoque general sobre las reservas a los tratados que la Guía de la Práctica trata de fomentar y, en particular, la mayor transparencia que se quiere imprimir al proceso. Su delegación no tiene dudas de que tanto los profesionales del derecho internacional como los estudiosos harán gran uso de la Guía de la Práctica, porque su amplio contenido y sus numerosas

referencias sobre la práctica de los Estados y las decisiones judiciales constituyen un gran caudal de información que todos pueden aprovechar.

30. Con referencia a la directriz 4.5.3 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado), su delegación acoge con beneplácito la decisión de la CDI de poner de relieve la importancia de la intención del Estado que formula la reserva en los casos de reservas inválidas. Está de acuerdo con la CDI en que la clave del problema es la voluntad del autor de la reserva, es decir, si su intención es quedar obligado por el tratado incluso si su reserva es inválida —sin el beneficio de la reserva— o si considera que su reserva es una condición *sine qua non* de su compromiso a obligarse por el tratado. Singapur observa que la presunción positiva de la directriz no tiene por fin debilitar el principio del consentimiento del Estado. La presunción positiva se puede refutar cuando se examina la intención del autor. Singapur conviene con la CDI en que la presunción positiva adoptada en la directriz no tiene por fin autorizar objeciones con efecto “supermáximo”. Como se señala en el comentario, la directriz 4.5.3 es parte del desarrollo progresivo prudente del derecho que puede contribuir en cierta medida a aclarar un aspecto del régimen de reservas que ha quedado oscuro en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

31. La delegación de Singapur también ha observado que las directrices 3.2.1 a 3.2.4, sobre la evaluación de la validez sustantiva de las reservas por parte de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados, no tienen por fin debilitar la función tradicional de los Estados en la materia. Esos órganos pueden en determinadas circunstancias tener competencia para hacer esa evaluación, pero solamente en la medida necesaria para el desempeño de las funciones que tienen asignadas. Singapur aconseja actuar con cautela cuando se trate de definir la función de esos órganos en esas evaluaciones, porque esencialmente estarían trabajando en un campo que incide en los derechos soberanos de los Estados, a saber, decidir cómo y sobre qué base consienten en quedar obligados por los tratados.

32. Cuando recomendó que la Asamblea General considerase la posibilidad de establecer un mecanismo de asistencia sobre las reservas, la CDI indicó que los Estados podrían comprometerse a aceptar como obligatorias las propuestas del mecanismo para resolver diferencias de opinión sobre las reservas. La

CDI también ha sugerido que se establezca un “observatorio” sobre las reservas a los tratados en la Sexta Comisión. Como la propia CDI ha dicho, partes de la Guía representan un desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque hay algunas prácticas de los Estados que apoyan la idea de organizar un diálogo sobre las reservas, la delegación de Singapur cree que es preferible que la práctica se desarrolle sobre la base de la Guía antes de considerar la creación de un mecanismo.

33. **La Sra. Belliard** (Francia) dice que la Guía de la Práctica será de enorme valor para los Estados y los jueces que tengan que ocuparse de las numerosas cuestiones que se plantean en relación con las reservas. Sin embargo, la palabra francesa “*directive*”, que puede tener una connotación imperativa, no parece ser la más conveniente para reflejar el objeto y fin de la Guía; es preferible la expresión “*ligne directive*”, porque es perfectamente neutral, teniendo en cuenta que en la Guía se recopilan normas seguidas en la práctica y que no se crean obligaciones jurídicas nuevas *ex nihilo*.

34. Uno de los principales problemas que crea el texto tiene que ver con la lógica en que se basa. La delegación de Francia ya ha señalado que las reservas a los tratados no se pueden considerar haciendo referencia al concepto de validez. En el ordenamiento jurídico actual es el Estado mismo, a través de la expresión unilateral de su voluntad, quien acepta o no acepta los efectos que el Estado autor del acto discutido quiere que ese acto tenga. Un Estado puede decidir formular una reserva, cualquiera que sea, y otro Estado puede decidir por su propia iniciativa que la reserva no producirá ningún efecto, o que sus relaciones con el autor de la reserva se modifican y se registrarán en la forma prevista por la reserva. Un Estado puede muy bien acordar, por ejemplo, que quedará obligado por una reserva que, a juicio de los otros Estados, se opone al objeto y fin del tratado, con la condición de que tal sea su decisión y de que solamente afecte sus relaciones con el Estado autor de la reserva. Del mismo modo, puede rehusarse a permitir que una reserva aceptada por la mayoría de los demás Estados partes en el tratado en cuestión produzca algún efecto en sus relaciones con el autor de la reserva.

35. Por consiguiente, no surge la cuestión de la “validez” de una reserva, sino simplemente de la “oponibilidad” de una reserva formulada por un Estado, en otras palabras, la cuestión de si ese acto

unilateral se encontrará con el acto unilateral de otro Estado por intermedio del cual el último acepta que la reserva produce un efecto en sus relaciones jurídicas. Sujetar las reservas al concepto de “validez” también presupondría necesariamente que corresponde aplicar la sanción que se deriva del incumplimiento de una regla de validez, a saber la nulidad del acto. Sin embargo, eso no sucede con las reservas. Sostener lo contrario equivaldría a suponer que es posible hacer una determinación objetiva de la validez de ese acto unilateral, mientras que el orden jurídico internacional se caracteriza por el relativismo de las relaciones entre los Estados, que está indisolublemente ligado con el principio del consentimiento del Estado.

36. Por lo tanto, los diferentes elementos de la práctica de los Estados, aunque son una recopilación útil, no deben presentarse en la Guía como componentes de la determinación de la validez de las reservas sino como reflejo de los criterios que se deben evaluar para decidir acerca de la oponibilidad de una reserva. Por ello, Francia no puede apoyar las directrices propuestas cuando se presentan como componentes de la determinación de la validez formal o sustantiva de las reservas, como básicamente sucede en la parte 3 de la Guía.

37. El mismo principio rige las directrices en las que se prevé la posibilidad de que un órgano evalúe la validez de un tratado. Ello solamente se puede permitir cuando los Estados den su consentimiento, punto fundamental que tendría que aparecer en forma explícita. Ese es también el motivo por el que la delegación de Francia tiene dudas sobre la validez de la aceptación de una reserva o la validez de una objeción a una reserva (directrices 3.4 y 4.3). Francia tiene las mismas dificultades con la directriz 4.2.1, donde se sacan conclusiones acerca de la entrada en vigor de un tratado para el autor de la reserva sobre la base de la validez de la reserva. Esa no es la cuestión, porque el efecto de una reserva solamente se puede referir a la aplicabilidad del tratado o de algunas de sus disposiciones entre el Estado que formula la reserva y el Estado que formula una objeción. Por los motivos indicados, la delegación de Francia está en desacuerdo con la mayoría de las directrices de la sección 4.5, que no pueden referirse a la nulidad, sino simplemente a la oponibilidad.

38. El principio cardinal del consentimiento también impide a la delegación de Francia aceptar varios aspectos de la directriz 4.5.3. Es difícil imaginar que

una entidad que no sea el Estado que formula la reserva pueda evaluar el grado de su consentimiento para determinar si el autor de una llamada reserva inválida queda obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva. La nueva redacción es mejor que la anterior. De todos modos, se hace una presunción y las condiciones en las que puede refutarse a veces no están claras. En definitiva, corresponde al autor de la reserva decidir si quedará obligado por el tratado desde el momento en que la voluntad del autor se encuentra con la de otro Estado.

39. La directriz 4.5.3, al igual que otras, también plantea otro problema: el de la certeza jurídica. Mucho tiempo después de la manifestación del consentimiento a obligarse, sería posible expresar la intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva en virtud del párrafo 3 de la directriz 4.5.3, o formular una declaración interpretativa (directriz 2.4.4) o reaccionar a esa declaración (directriz 2.9.4).

40. La referencia general de la Guía a las normas imperativas de derecho internacional (*jus cogens*) plantea la cuestión del alcance y la identificación de ese concepto, que es demasiado vago e impreciso para que esa referencia general sea eficaz. En ese sentido, la oradora observa que una referencia a ese concepto se ha suprimido de la directriz 3.5.

41. Con respecto a la propuesta de establecer un observatorio sobre las reservas a los tratados, la delegación de Francia no piensa que un proyecto como ese sea viable en el contexto de las Naciones Unidas, sobre todo por el trabajo de vigilancia que se necesitaría. El experimento ha dado buenos resultados en el Consejo de Europa fundamentalmente por el diálogo entablado entre sus Estados miembros, pero también gracias a los recursos que se le asignaron, que permitieron que la secretaría vigilase la publicación de reservas diariamente dentro de un marco deliberadamente limitado a los tratados sobre derechos humanos.

42. Además, para celebrar debates fructíferos, se deben reunir determinadas condiciones materiales para mantener un diálogo técnico entre Estados. Eso sería difícil de conseguir en las Naciones Unidas, en vista del gran número de Estados de la Organización y la gran diversidad de temas por considerar. Probablemente sea difícil identificar las reservas que deberían ser objeto de evaluación entre todas las reservas formuladas a todos los tratados de los cuales

el Secretario General es depositario. Por otro lado, son los Estados los que deciden formular o no una objeción o una declaración como reacción a una reserva y es difícil encontrar un motivo para confiar la tarea a un grupo de expertos. Por el otro lado, sería muy útil promover un diálogo sobre reservas entre los Estados partes en un tratado, actividad que ya es parte de la práctica de los Estados.

43. A pesar de las reales dificultades que crea el texto, las distinciones que la Guía ha finalmente logrado hacer entre actos que con frecuencia se confunden unos con otros, la identificación de las diversas reacciones a las reservas y las definiciones exactas elaboradas son de mucho valor para todos los especialistas en el campo de las reservas a los tratados. A la delegación de Francia también le complace que muchas de las observaciones de los Estados se hayan tenido en cuenta cuando se redactó la Guía.

44. **El Sr. Martín y Pérez de Nanclares** (España) dice que la CDI se ha ocupado de un tema que ahuyenta a los académicos por su complejidad y que espanta a los operadores jurídicos por su opacidad. En su condición de profesor universitario, puede decir con seguridad que la Guía de la Práctica será de suma valor académico. Las directrices y aun más los comentarios están llamados a convertirse en elementos de referencia forzosa para cualquier estudio futuro sobre la materia.

45. Para España, la Guía ya ha demostrado su utilidad. El 25 de octubre, el Gobierno de España presentó un proyecto de ley de tratados internacionales y otros acuerdos internacionales en el que, además de recoger de manera expresa la definición de reserva a un tratado contenida en las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, también se definen las declaraciones interpretativas de manera semejante a la directriz 1.2 de la Guía, lo cual colma una de las lagunas de las Convenciones; también se ha apostado por distinguir de manera nítida entre las reservas y las declaraciones interpretativas en virtud de los efectos jurídicos que produzcan unas y otras. Es importante para España el hecho de que la directriz 1.5.1 (Declaraciones de no reconocimiento), que explica que esas declaraciones quedan fuera del ámbito de aplicación de la Guía, acepte claramente que la celebración de un tratado internacional por una entidad no significa implícitamente el reconocimiento de esa entidad por un Estado parte.

46. Para la delegación de España son motivo de alguna preocupación las cuestiones de las reservas tardías (punto 2.3), los efectos de la aceptación de una reserva sustancial no válida (directriz 3.3.3) y el status del autor de una reserva no válida (directriz 4.5.3) y tiene dudas sobre la utilidad de las directrices en materia de sucesión de Estados cuando no es evidente que el régimen subyacente de la Convención de Viena refleja realmente derecho consuetudinario. Por otro lado, la práctica reciente ha demostrado cómo la diferenciación entre una declaración interpretativa condicional y una reserva dista mucho de ser nítida, de lo cual es un ejemplo la declaración interpretativa de los Estados partes en el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, de 2 de febrero de 2012.

47. El diálogo sobre las reservas es una iniciativa importante y la delegación de España saluda todo intento de incentivarlo, en vista del número de reservas que prima facie parecen incompatibles con el derecho internacional y las dificultades crecientes que supone la evaluación de la validez de las reservas. Existen en Europa mecanismos que tienen ese objetivo, como el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa (CAHDI) y el Grupo de Trabajo sobre Derecho Internacional Público del Consejo de la Unión Europea, que son extraordinariamente útiles. Sin embargo, la delegación de España no está convencida de que sea factible trasladar directamente esos modelos al ámbito de las Naciones Unidas de vocación universal. Antes debería experimentarse, con el formato que fuese, en otros ámbitos regionales. Puede haber margen para contemplar fórmulas transitorias más informales que permitan ir sondeando una eventual articulación futura de un mecanismo formalizado. Es necesario tener presente el carácter técnico y las repercusiones presupuestarias de esos mecanismos.

48. **El Sr. Sharifi** (República Islámica del Irán) dice que la recomendación de la CDI a la Asamblea General de que tome nota de la Guía de la Práctica y el mecanismo de asistencia sobre reservas asegurará la difusión más amplia posible de la Guía. Sin embargo, no debe interpretarse que ello es una aceptación de todas y cada una de las partes de la Guía, porque muchas delegaciones, incluida la del orador, han dado a conocer sus preocupaciones y reservas sobre varias directrices o sus comentarios. Como se señala con acierto en la misma Guía de la Práctica, ésta no es de

ninguna manera vinculante. En cambio, su propósito es ofrecer al lector una guía de la práctica pasada y dirigir al usuario hacia soluciones compatibles con el marco de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 o hacia soluciones que parecen ser las más adecuadas para el desarrollo progresivo de ese marco. Sin embargo, es aconsejable permanecer vigilantes en el campo del desarrollo progresivo, porque las normas nuevas pueden causar problemas prácticos contradiciendo a las ya vigentes o yendo mucho más allá de la práctica de los Estados establecida desde hace mucho tiempo.

49. La institución de las reservas a los tratados en el derecho internacional tiene una finalidad primordial, a saber, asegurar la máxima participación en los tratados manteniendo la integridad general del tratado en cuestión. Las reservas son un medio eficaz de propagar y enriquecer el acervo de derecho internacional. Por consiguiente, la Guía de la Práctica propuesta por la CDI se debe considerar y examinar en forma que no comprometa la razón de ser práctica de esa importante institución.

50. Con respecto a las conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas, no hay nada inconveniente en alentar a los Estados a que participen en él siempre que sea un intercambio de opiniones voluntario y no vinculante y de carácter consultivo entre las partes en un tratado, tanto las actuales como las posibles. Como dijo el Relator Especial mismo, se debe evitar todo formalismo jurídico que pueda quitarle flexibilidad o privarlo de espontaneidad y eficacia. Dado que las reservas son formuladas por el poder legislativo de los Estados, el poder ejecutivo tiene muy poco o ningún margen para desviarse de ellas o incluso para modificarlas. El depositario designado de cada tratado está en una buena situación para desempeñar un papel importante con el fin de facilitar las consultas entre los Estados partes sobre las reservas. De ninguna manera debe interpretarse erróneamente que así se da una competencia especial al depositario o que se le reconoce una condición privilegiada como punto de coordinación y control en la celebración de esas consultas.

51. La flexibilidad es la clave para evaluar la utilidad de las disposiciones de la Guía. El consentimiento de los Estados debe ser la consideración primordial para evaluar la validez de las reservas y determinar los efectos de las objeciones a las reservas. Cualquier formalismo jurídico, ya sea en forma de un diálogo sobre las reservas, un observatorio sobre las reservas a

los tratados o un mecanismo de asistencia en materia de reservas, que pueda afectar a esa flexibilidad o atentar contra ese consentimiento poco promovería la causa del derecho de los tratados internacionales. El establecimiento prematuro de esos mecanismos podría poner en peligro el elemento de flexibilidad como característica intrínseca de las reservas y menoscabaría el derecho soberano de los Estados a formular reservas cuando se adhieren a un tratado.

52. Del mismo modo, la delegación de la República Islámica del Irán no puede aceptar que una objeción de un Estado parte en un tratado pueda producir un efecto “supermáximo” sobre una reserva formulada por otro Estado parte. El concepto de objeción a una reserva debe considerarse a la luz de los principios establecidos del derecho internacional, incluido el principio de la igualdad soberana de los Estados, que también constituye el núcleo del marco consensual de las Convenciones de Viena y asegura que los Estados estén obligados por un tratado únicamente cuando han manifestado su consentimiento y que ningún Estado puede considerar obligado a otro contra su voluntad. Las objeciones con efecto “supermáximo” no tienen cabida en el derecho internacional. Suponer que esas objeciones tienen el efecto de crear una relación vinculante entre el autor de una reserva y el Estado que formula la objeción que abarca la totalidad del tratado, incluidas las disposiciones a las que se refiere la reserva, impondría en realidad obligaciones convencionales a un Estado sin su consentimiento previo. Equivaldría a permitir que la reserva de un Estado quedase eliminada por la objeción de otro y, como tal, implica dar trato preferencial a la voluntad del Estado que presenta la objeción a expensas del Estado que formula la reserva, lo que no es aceptable.

53. La misma lógica se aplica a los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados, que por lo normal están integrados por expertos que actúan a título individual y a los que no se puede otorgar la facultad de hacer una evaluación vinculante autorizada de la validez sustantiva de las reservas formuladas por un Estado parte soberano. Además, un precedente establecido por un órgano de vigilancia local o regional no puede simplemente copiarse para aplicarlo a nivel internacional.

54. Con respecto a las declaraciones interpretativas, cabe subrayar que, en algunos casos, facilitan la participación de los Estados en tratados internacionales. La introducción de directrices

detalladas sobre las declaraciones interpretativas puede crear problemas para su aplicación práctica y afectar su utilidad.

55. Acerca de la cuestión de qué Estados y qué organizaciones internacionales tienen derecho a formular una objeción, la delegación de la República Islámica del Irán opina que una reserva y una objeción a ella crean relaciones jurídicas bilaterales entre el Estado autor de la reserva y el Estado que presenta la objeción en el marco de su relación en virtud del tratado. Por lo tanto, solamente las partes en un tratado tienen derecho a formular objeciones a las reservas hechas respecto de ese tratado. Esta posición se basa también en el principio de que debe haber un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en un tratado. Quienes no son partes en un tratado no tienen derecho a formular objeciones por el simple motivo de que no tienen obligaciones en virtud del tratado.

56. **La Sra. Chadha** (India) dice que su delegación apoya las conclusiones de la CDI acerca del diálogo sobre las reservas y su recomendación de que la Asamblea General exhorte a los Estados, las organizaciones internacionales y los órganos de vigilancia a que entablen y mantengan ese diálogo de manera pragmática y transparente.

57. En cuanto al mecanismo de asistencia sobre las reservas, la sugerencia de crear un grupo pequeño de expertos en la Sexta Comisión merece mayor consideración. Ese grupo podría hacer recomendaciones a los Estados para resolver diferencias de opinión sobre las reservas y prestar a los Estados asistencia técnica para formular reservas u objeciones a reservas. Sin embargo, un procedimiento obligatorio no sería aceptable para los Estados. En lo relativo a los observatorios, se han sugerido diferentes mecanismos regionales como modelos; la sugerencia tiene que ser examinada más a fondo en la Sexta Comisión para determinar si esos modelos se pueden copiar y aplicar en el contexto más amplio y más diverso de las Naciones Unidas.

58. La Guía no es solamente el resultado de un examen detenido de las diversas ideas en juego sino también el producto de un consenso general en la CDI. Por consiguiente, la delegación de la India acepta las directrices como contribución útil al proceso de formulación de normas de derecho internacional. Es probable que ocasionen menos complicaciones en el

nivel de las políticas y menos problemas políticos porque no tienen por fin revisar el régimen de reservas de las Convenciones de Viena. Las oficinas de asuntos jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores sin duda recurrirán muy frecuentemente a las directrices buscando respuestas a problemas difíciles, sustantivos y de procedimiento.

59. **El Sr. Polakiewicz** (Observador del Consejo de Europa) dice que, como organización regional creada en 1949, el Consejo de Europa siempre ha atribuido gran importancia a su cooperación con las Naciones Unidas. La labor de la CDI sobre las reservas tiene particular relevancia para el Consejo. La secretaría del Consejo ha contribuido a los informes del Relator Especial y la Guía de la Práctica que es el resultado de su labor es un instrumento muy útil que contiene varias recomendaciones prácticas.

60. El Consejo de Europa se ha ocupado de la cuestión de las reservas en el contexto de un proyecto de examen de las convenciones iniciado en 2011. En el marco del Consejo, se han celebrado más de 200 tratados internacionales, y esta es sin duda la contribución más importante del Consejo al derecho internacional. El examen de las convenciones tuvo por objetivo evaluar críticamente la utilidad de ese cuerpo de tratados con miras a aumentar su influencia y eficacia, y concluyó en abril de 2013 con la adopción por parte del Comité de Ministros de una serie de medidas concretas y prácticas. El Comité de Ministros estuvo de acuerdo en que, durante el proceso de redacción de cada convención, era necesario examinar si había que incluir o no disposiciones explícitas sobre las reservas, con lo cual se determinaría caso por caso cuál sería el régimen aplicable. También invitó a los órganos de vigilancia de las convenciones a que planteasen a las autoridades nacionales la cuestión de si las reservas formuladas en el pasado debían conservarse o si era posible retirarlas, decisión parecida a la directriz 2.5.3 de la Guía de la Práctica elaborada por la CDI.

61. Esas decisiones son de interés incluso fuera del círculo limitado de los Estados miembros del Consejo de Europa, porque la mayoría de las 214 convenciones del Consejo están abiertas a la adhesión de Estados que no son miembros de él. La convención del Consejo que más resonancia tiene a nivel mundial es su Convenio sobre el traslado de las personas condenadas, que da a los extranjeros sentenciados por haber cometido un delito penal la posibilidad de cumplir su condena en su

propio país; ha sido ratificado por 18 Estados no miembros y está en vigor en 64 países. El Consejo de Europa está promoviendo activamente la adhesión de Estados no miembros a sus convenciones sobre la ciberdelincuencia, la violencia contra la mujer, los medicamentos falsificados y la protección de datos. Con el trasfondo del debate mundial sobre la privacidad y sus límites, el Consejo de Europa ha puesto en marcha la actualización de su Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que es el único tratado internacional vigente en ese campo. El Comité de Ministros ha invitado a un número sin precedentes de Estados no miembros a participar en las negociaciones, que comenzarán dentro de dos semanas en Estrasburgo (Francia).

62. Al Consejo de Europa le complace que en el informe del Relator Especial se hagan frecuentes referencias a la labor del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), como el observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales. En el CAHDI participan los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores de los Estados miembros del Consejo de Europa y varios Estados y organizaciones observadores. Su eficacia reside en la combinación de una representación de alto nivel y la relevancia actual de las cuestiones de derecho internacional público incluidas en su programa de trabajo. Sus actividades como el observatorio europeo abarcan tanto las convenciones del Consejo de Europa como los tratados concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las posibles dificultades se señalan con rapidez a los Estados, a los que se alienta a que consideren periódicamente las reservas y declaraciones. El mecanismo hace posible coordinar las reacciones a las reservas y declaraciones inválidas, pero la decisión de reaccionar o no es evidentemente una decisión individual que debe adoptar cada Estado.

63. El proceso también puede dar por resultado un verdadero diálogo. Si el Estado que formuló la reserva está presente en la reunión del CAHDI, los Estados tienen la posibilidad de entablar contacto directo con él y conseguir información adicional para poder adoptar una decisión bien fundamentada sobre las posibles reacciones. El Estado interesado se entera de cuáles son los argumentos de los otros Estados y puede proporcionar información adicional o retirar la reserva. Por supuesto, la situación es diferente cuando el Estado

autor de la reserva no está presente en la reunión. En ese sentido, hay margen para perfeccionar el mecanismo del CAHDI. El observatorio europeo es un buen ejemplo de un mecanismo de cooperación flexible que, sin ser obligatorio, da resultados positivos.

64. Toda la información relativa a las actividades del CAHDI, como el observatorio europeo, pronto estará disponible en un formato más amplio y fácil de utilizar en un nuevo sitio web. Cualquiera que sea la decisión que se adopte acerca de la propuesta sobre un mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones, el Consejo de Europa está dispuesto a poner sus servicios técnicos y su apoyo a disposición de otras organizaciones internacionales interesadas en poner en marcha un proyecto similar.

65. **El Presidente** invita al Sr. Pellet, exmiembro de la CDI y Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados, a que responda a las declaraciones hechas durante el debate de este tema.

66. **El Sr. Pellet** (Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados) dice que el único propósito de la Guía de la Práctica es ser un conjunto de instrumentos que ayuden a los Estados a solucionar los numerosos y difíciles problemas técnicos y políticos que surgen casi diariamente en relación con las reservas a los tratados. La Guía es únicamente un elemento del derecho de las reservas, que no deja de evolucionar, porque la evolución es una característica del derecho internacional público. Ahora lo mejor es esperar y ver cómo se desarrolla la práctica, lo cual indicará qué puede o debe consolidarse o especificarse más. Por otro lado, a pesar de que la Guía es voluminosa, aún quedan terrenos sin explorar y quizás haga falta introducir cambios. Personalmente, el orador no cree que llegue a ser necesario dejar mucho de lado, porque los problemas considerados probablemente se plantearán. Los Estados retienen la libertad de adoptar sus posiciones. La Guía no es un texto de aceptación ineludible sino un recurso para ofrecer asistencia.

67. Aunque no intentará responder a los puntos planteados uno por uno, porque la Guía de la Práctica ya no está en la etapa de redacción, de todos modos reconoce la necesidad de que las delegaciones den a conocer su posición sobre normas específicas de la Guía en la que quizás sea la última ocasión disponible para hacerlo en público. Para que una norma quede incorporada al derecho consuetudinario, el criterio real

es la *opinio juris*, es decir la opinión de los Estados de que la norma es obligatoria.

68. Sin embargo, a juicio del orador, el derecho internacional no es simplemente la suma de la voluntad subjetiva de los Estados, considerados individualmente, y ni siquiera bilateralmente. Una de las funciones de un instrumento como la Guía de la Práctica es tratar de limitar el carácter completamente subjetivo de las evaluaciones y encontrar formulaciones compartidas, por ejemplo, para la definición del objeto y fin de un tratado. No es verdad, como dijo una delegación, que no hay desacuerdos acerca de las reservas a los tratados. Esos desacuerdos existen y los Estados pueden considerar que una reserva priva a un tratado de su objeto y fin. Ese problema no se puede resolver en una forma exclusivamente subjetiva, a pesar de lo que sostengan algunas delegaciones.

69. Aparte de la cuestión de las reservas relativas a la aplicación territorial del tratado, que preocupa a unas pocas delegaciones, hay tres obstáculos importantes que impidieron que la Sexta Comisión llegara a un consenso o aceptara la solución propuesta por la CDI. El primero tiene que ver con la cuestión de la formulación tardía de las reservas. El segundo surge en relación con el papel de los órganos creados en virtud de tratados y para él la CDI trató de encontrar una solución intermedia razonable, en consulta constante con los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados sobre derechos humanos.

70. El tercer obstáculo se relaciona con la directriz 4.5.3, que es el resultado de debates prolongados y de mucha reflexión. En la Sexta Comisión hay delegaciones que opinan que la solución intermedia propuesta por la CDI crea incertidumbre. A juicio del orador, el derecho internacional es incierto por definición. Algunas veces simplemente no es posible sancionar un acto ilícito, es decir un acto que no está en conformidad con la ley. Así es cómo el derecho internacional está construido. El derecho internacional es incierto porque en general no hay nadie que decida. Esta es su naturaleza misma y el orador no entiende por qué hay delegaciones que critican la directriz 4.5.3 sobre esa base. Mientras no se cree algún mecanismo para determinar si una reserva es válida u oponible, habrá que aceptar el riesgo de la incertidumbre. No hay duda de que las mismas delegaciones en la Sexta Comisión son parte de la causa de esa incertidumbre. La CDI habría preferido encontrar una solución para

eliminarla pero tenía la impresión de que, si proponía una solución clara y radical, la mitad de los Estados la habrían rechazado y la otra mitad la habrían aceptado. Por consiguiente, hizo lo posible por encontrar una solución intermedia que dista de ser perfecta. Queda por ver si la solución intermedia demuestra su utilidad en la práctica o si los Estados se empeñan en adoptar posiciones inflexibles y extremas.

71. El propósito no es que los Estados o las organizaciones internacionales ajusten su práctica a las recomendaciones de la Guía; la Guía está destinada a ser un catalizador y los profesionales deben adoptar una posición al respecto con actitud receptiva. En la situación actual, la Guía puede ser aceptada o rechazada; el orador no cree que la CDI vaya a examinarla otra vez ni que haya en la Sexta Comisión una mayoría de los miembros partidarios de remitirla a la CDI para una tercera lectura. Además, es impensable que se pueda llegar a un acuerdo de todos los Estados acerca de cada directriz.

72. El orador supone que la Sexta Comisión aprobará una resolución para tomar nota de la labor de la CDI. Viniendo de la Asamblea General, ese es ya un elemento positivo en sí mismo. Si la Sexta Comisión exhorta a los Estados a que tengan en cuenta la Guía en la mayor medida posible, esto será aun más positivo. Sin embargo, el orador insta a la Sexta Comisión a que deje en claro que la Guía se debe considerar un todo único integrado, no solamente por un conjunto de directrices, sino por un conjunto de directrices con comentarios, y la exhorta a que incluya las directrices en un anexo a su resolución.

73. Mirando hacia el futuro, el orador observa que las delegaciones son en general partidarias de continuar el diálogo sobre las reservas. Si la Sexta Comisión hace un llamamiento solemne para que se celebre un diálogo sobre las reservas, este sería un paso positivo. Sin embargo, personalmente no propugna la idea de institucionalizar el diálogo. Si los Estados pueden decidir individual o colectivamente mantener un diálogo, ello probablemente sea suficiente.

74. Las delegaciones han manifestado opiniones muy diversas acerca de la propuesta sobre el establecimiento de un observatorio. Sugiere que, a título experimental, se cree un grupo de trabajo para vigilar la situación referente a un pequeño número de tratados. El grupo de trabajo informaría a la Sexta Comisión en 2014 sobre los resultados obtenidos, y la

Sexta Comisión podría entonces decidir si es posible establecer una estructura más permanente sobre esa base.

75. Con referencia a la recomendación sobre los mecanismos de asistencia, el orador admite que la CDI ha combinado las ideas de la solución de controversias y de la asistencia técnica y está de acuerdo en que no es necesario establecer un mecanismo especial para la solución de controversias sobre las reservas a los tratados. Los Estados que tengan problemas en esa materia pueden recurrir a la Corte Internacional de Justicia o a órganos regionales de conciliación o solución de controversias. La asistencia técnica es algo diferente. Las Naciones Unidas deben estar en condiciones de prestar asistencia técnica a los Estados que tengan dificultades técnicas para entender las reservas o las objeciones a las reservas, porque tal asistencia efectivamente se necesita.

76. Aunque en muchas ocasiones se ha quejado por la falta de flexibilidad y el carácter formalista y repetitivo de los debates de la Sexta Comisión, el orador quiere subrayar que las delegaciones han de todos modos desempeñado un papel importante en la labor colectiva de redactar la Guía de la Práctica y él siempre ha tenido en cuenta en la mayor medida posible sus observaciones y propuestas. Respecto de muchos puntos ha sido necesario adoptar soluciones de avenencia, lo cual ha dado por resultado algunos defectos de la Guía, pero esa es la manera en que se desarrolla la interacción de la Asamblea General y la Comisión de Derecho Internacional. Para concluir, expresa su reconocimiento a la División de Codificación por el apoyo sobresaliente que prestó para ayudar a terminar los trabajos sobre la Guía.

Tema 170 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (continuación) (A/C.6/68/L.5)

Proyecto de resolución A/C.6/68/L.5: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (continuación)

77. **El Sr. Zappala** (Italia) dice que Cuba, los Estados Unidos de América, Indonesia, Montenegro y Túnez se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución [A/C.6/68/L.5](#).

78. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/68/L.5.*

Tema 171 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Academia Internacional contra la Corrupción (continuación) (A/C.6/68/L.6)

Proyecto de resolución A/C.6/68/L.6: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Academia Internacional contra la Corrupción (continuación)

79. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/68/L.6.*

Tema 172 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Organismo Intergubernamental Panafricano Agua y Saneamiento para África (continuación) (A/C.6/68/L.7)

Proyecto de resolución A/C.6/68/L.7: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Organismo Intergubernamental Panafricano Agua y Saneamiento para África (continuación)

80. **El Sr. Guibila** (Burkina Faso) dice que Chile y Madagascar se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución [A/C.6/68/L.7](#).

81. **La Sra. Onanga** (Gabón) dice que su delegación desea sumarse a los patrocinadores del proyecto de resolución.

82. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/68/L.7.*

Tema 173 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional de Crecimiento Ecológico (continuación) (A/C.6/68/L.8)

Proyecto de resolución A/C.6/68/L.8: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional de Crecimiento Ecológico (continuación)

83. **El Sr. Lee Yongsoo** (República de Corea) dice que el Camerún, Croacia, Francia, Kazajstán, la República Democrática Popular Lao y Uzbekistán se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución [A/C.6/68/L.8](#).

84. **El Sr. Mulalap** (Estados Federados de Micronesia) dice que su delegación desea sumarse a los patrocinadores del proyecto de resolución.

85. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/68/L.8.*

Se levanta la sesión a las 17.05 horas